

San Cristóbal , 26 de febrero de 2021.

Y VISTO: Este proceso penal registrado con clave única de identificación judicial N° 21-xxxxxxx-0, caratulado "**C, J, A, s/HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC.**", Año **2.018**", en trámite ante este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción Judicial de esta ciudad de San Cristóbal, integrado por los Dres. José Luis Estévez, Cristina Fortunato y Ricardo Alberto García, miembros del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción N° 5, en el que se encuentra imputado **J, A, C**, D.N.I. N° xx xxx xxx, alias "C", con domicilio real en calle J, L, xxx de la localidad de S, G, Dpto. San Cristóbal (S Fe), hijo de N, C, y M, L, F, de nacionalidad argentino, nacido el día xx de xx de xxxx (xx/xx/1xxx) en San G, Dpto. S, C, Pcia. de Santa Fe, estado civil soltero, con instrucción primaria incompleta, Prontuario Policial xx xxx Sec. Gabinete Identificaciones xxxxx; encontrándose representado el Ministerio Público de la Acusación por la Dra. Favia Claudia Burella y la Defensa técnica del imputado •por los Dres. Federico Scarinci y Darío Schurrer; por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y RELACIÓN DE PAREJA; del que:

RESULTA: Que en fecha 3 de Diciembre de 2020 y previa

verificación de la presencia de las partes, se procedió a la apertura del debate oral y público ordenado en el legajo identificado precedentemente. A continuación el Tribunal dispuso que las audiencias a celebrarse sean sin la presencia de público atento a la necesidad de respetar el distanciamiento social impuesto a raíz de la pandemia por el COVID 19. Se practicó el interrogatorio de identificación del imputado J, A,xx C, a quien se le hicieron conocer los derechos que lo asisten y se lo advirtió que esté atento al desarrollo del debate. Seguidamente se concedió la palabra a la Fiscalía y a la Defensa para que formulen respectivamente su acusación y línea de defensa.

La Dra. Flavia Burella, sostuvo en su alegato de apertura que acreditaría los diversos hechos que atribuyó al imputado. Así, que en el marco de una relación íntima con reiterados incidentes de violencia de género J, A, C, le dio muerte a M, L, R, en la mañana del día 21 de marzo de 2018 en un predio rural ubicado sobre ruta provincial N°23 intersección con camino rural, a 9Icm aproximadamente al cardinal Sur del acceso a la localidad de Suardi (S Fe) a donde la condujo guiando una motocicleta marca CORVEN 150CC dominio xxxxxxxx; habiéndola amenazado de muerte el día anterior; una vez en el lugar golpeó a M, L, de manera sorpresiva y con extrema violencia, en el cráneo, con un envase metálico, ocasionándole una única herida craneal que causó su muerte debido a shock neurogénico e hipovolémico, por severa hemorragia intracraneal, consecuente a severa lesión contuso-penetrante; abandonando a la víctima que yacía en el suelo, desnuda rodeada de densa vegetación. Hecho

violento que fue precedido por otros episodios de agresión física cometidos por el indicado contra la persona de M, L, R, durante el período en que la pareja convivió en el domicilio de calle xx de xxxxx xxxx del Barrio P, V, de la localidad de S, G; el primero en fecha 27 de abril de 2015 propinándole C, golpes de puño en el rostro, causándole múltiples lesiones contusas, en puente nasal, labio y ojo izquierdo y una lesión escoriativa en hombro derecho; agrediéndola nuevamente en fecha 19 de febrero de 2016 golpeándola con los puños y con el eje de una bordeadora ocasionándole hematomas en rostro, codo izquierdo y en hombro derecho.

Por tal conducta, que subsumió respectivamente en el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal de la Nación "HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y RELACIÓN DE PAREJA", adelantó que solicitaría para el justiciable la imposición de una pena de Prisión Perpetua, mas accesorias legales y costas del proceso.

A su turno el defensor de confianza del imputado Dr. Federico Scarinci, rechazó la tesis acusatoria, expresando que en este proceso hay un condimento negativo, al siempre hablar de un femicidio, lo que implica también generar una presión moral sobre quiénes tengan que decidir en la causa, por ello solicitó al tribunal que preste suma atención a lo largo del debate, que no se tenga una mirada sesgada de una teoría fiscal que va hacia un camino casi simplista donde recurre a una relación previa que tenía el señor C, con la víctima; la fiscal ha hecho referencia a dos causas que

tenía una de 2015 y una de 2016 causas por las cuales el imputado ha sido sobreseído, no entrar en la discusión sobre la relación que guardaba el imputado con M, L, porque sería faltarle el respeto a la víctima; que las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere la fiscalía no ocurrieron. La

defensa acreditará que días posteriores al día indicado como el día de muerte que marca la fiscalía como 21 de marzo de 2018, hay testigos que la han visto a M, L, con vida, sumado al resto de las evidencias y pruebas que incorporará también que hacen a la teoría defensiva, y refiriéndose a las pruebas técnicas objetivas de ADN existencia de perfiles genéticos más masculinos diferentes a los del imputado recabados sobre los elementos que secuestraron en la escena del hecho; y que se encontraron los pelos de la víctima en su propia mano, lo que daría lugar a la existencia de perfiles genéticos distintos a los del imputado lo que llevaría a la sana convicción de la inocencia de su defendido. Asimismo la Defensa manifiesta que no va a hacer tanto hincapié en la relación de C, con María L, R, lo que llevaría obligatoriamente a tocar cuál era la relación intrafamiliar y extra familiar de M, L, R, porque no sólo fue víctima de violencia de parte de C, fue víctima de violencia de parte de su madre de su hermana y de otras parejas, y no circunscribirse a lo que la Antropología denomina "El Olor a Hormiga muerta", donde aparece algo y se mira solo eso porque se estaría diagramado a seguir eso y a no mirar todo el entorno de la investigación, que es lo que ocurrió aquí, cuando los testigos que vieron a M, L, con vida se pusieron en contacto con familiares de M, L, haciéndole saber que la habían visto a M, L, todas esas

circunstancias de tiempo modo y lugar; que será parte de este proceso demostrar que el señor C, no entró a la ciudad de San G, como dice la señora Fiscal a las 12:50 hs, C, ya estaba en San G, y eso lo acreditará debidamente; como así también acreditará que no es una coartada preparatoria de C, como lo afirma la Fiscal, hace años que padece de hipoacusia severa, lo que está puesto en conocimiento incluso en la carpeta judicial, donde obran los pedidos permanentes para la atención médica, lo que llevaba a tramitar una jubilación por invalidez. Insiste en que los ,otros dos hechos que se incorporan en la acusación

están sobreesidos. Finalmente le pide al tribunal tenga la debida atención sobre la prueba que se va a rendir en el debate para arribar al grado de certeza se va a decidir sobre la suerte de C, cómo está defensa tiene la convicción de la inocencia de C, propicia la absolución de culpa y cargo.-

En este estado el imputado J, A, C, solicitó prestar declaración, manifestó: "yo por empezar no puedo viajar mucho por la ruta porque yo no tengo carnet siempre busqué las calles rurales para salir, M, L, me llamó diciéndome de que me quería entregar unos recibos de sueldo que yo le había dado para que compré un par de zapatillas esas cosas, creería que no se utilizó porque nunca me dijeron nada de que ella había comprado, M, L, me llamó diciéndome que vaya a buscar los recibos de sueldo fui por calles rurales y nos encontramos, me dio los recibos de sueldo y bueno le digo yo me voy, y ella me pidió que la lleve a la V, una fábrica donde ella me dijo que hacia dedo porque se le hacía más fácil para viajar, entonces yo salí de ahí esquivando el centro por el tema

de los inspectores, en San G, ya me venían diciendo que saque carnet porque me iban a retener la moto, yo lo podía viajar en moto como le dije recién, yo la llevé ahí a la fábrica V, la dejé ahí le dije chau, agarre volví a bajar por un camino rural me llevó kilómetros y kilómetros hasta que enganche el camino que me lleva a mi barrio Pueblo Viejo, llego allá habrá sido tipo diez de la mañana estaba mi hija, que ya sabía que teníamos que hacemos los estudios, tomamos un par de mates y salimos para la clínica. Yo no sé porque me acusan directamente a mí no entiendo 3 arios que me están acusando yo no tengo nada que ver con la muerte de M, L, y así fue la historia nada más"; luego el acusado se abstuvo de responder preguntas.-
Expuestas de esa manera la acusación y la línea de defensa respectivamente, se

autorizó la producción de las pruebas admitidas oportunamente,

En la primera jornada de fecha 03 de Diciembre de 2020, brindaron sus declaraciones los testigos S, B, A, la Fiscal solicita la exhibición del Acta de Defunción de M, L, R, y solicita su incorporación al debate, sin objeción de la parte contraria, C, B, C, quien incorporó la documental consistente en la denuncia y la habilitación de instancia de la acción penal por parte de M, L, R, de lo cual se dio lectura por la Oficina de Gestión Judicial, sin objeción de la contraparte; N, L, C, se le exhibió Historia Clínica del Hospital del Nivel II Dr. Rubén Gimenez correspondiente a la paciente M, L, R, y también solicita la exhibición de la Denuncia efectuada por la víctima de fecha 19/02/2016, a lo cual el Defensor

técnico se opone en razón que la testigo no ha participado de ninguna forma en el acto, la Fiscal sostiene su pretensión y el tribunal decide hacer lugar a la oposición; V, M, G, M, B, V, M, L, G, quién reconoció una remera de modal negra con inscripción en el frente (prueba material ítem 7°) y un short de modal negro con estampado y puntillas blancas incorporándose como prueba material; M, N, A, a quién reconoció una mochila negra, amarilla y gris con ciefre Marca SARCNIS, incorporándose como prueba material (ítem 8); E, A, M, a quién se le exhibió y reconoció fotografías de constataciones realizadas por personal prevencional en el teléfono del testigo; P M I; L, J, A, por quién se introdujo mediante reproducción del registro de audio relevado de la aplicación whatsapp del dispositivo celular abonado xxxxxxxxxx, y reconoció la fotografía que retrata una camisa, D, C, a quien se le exhibió y reconoció registro de llamadas del abonado xxxxxxxxxx e informe sobre titularidad de dicha línea y de ubicación de celdas de telefonía celular

empresa AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) y registro de llamadas del abonado xxxxxxxxxxxx de telefonía celular empresa 'AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) y A, N, G, G., se le exhibió y reconoció como producto el informe digital forense sobre dispositivo sobre dispositivo: teléfono celular marca El Móvil Modelo QS5 IMEI nro. xxxxxxxxxxxxxx imei2 Nro. xxxxxxxxxxxxxx realizado por análisis digital forense (PDI) Región 2 y teléfono celular marca SAMSUNG color blanco SM xxxxM IMEI Nro. xxxxxxxxxxxxxx CHIP SIM Claro xxxxx-5xxxxxxxxxxx y MICRO SD Dxxx.-

En la segunda jornada en fecha 4 de Diciembre de 2020, brindaron sus declaraciones los testigos, M, G, P, a quién se le exhibió y reconoció un fragmento de filmación contenido en el CD N° 5 a la hora 10:10 aproximadamente del día 21 de Marzo de 2018, perteneciente a las Cámara de Seguridad del Centro de Monitoreo de la ciudad de Suardi (S Fe) y la captura fotográficas de la Esquina de las intersección de las Calles Dr. Fernández y 9 de Julio de la localidad de Suardi, contenida en el CD ofrecido en la acusación en el apartado 3 de la Prueba documental, un teléfono celular Marca Samsung color blanco SM xxxxM IMEI Nro. xxxxxxxxxxxxxx CHIP SIM Claro xxxxx-xxx.xx-xxxxxxxx-x y MICRO SD Dxxx, vistas fotográficas de una motocicleta marca Corven 150cc color blanca dominio xxxxxx y dicha motocicleta fue incorporada como prueba material, y se incorporó el Registro filmico del acto de allanamiento realizado en el domicilio de calle xx de xxxx s/n de la localidad de San G, el día 5 de Abril de 2018, y también se incorporó una campera de gabardina de color azul, también se le exhibió filmación correspondiente a imágenes registradas por la Cámara de Seguridad del Centro de Monitoreo de la ciudad de San G, ubicada en calles xxxxxx y Ruta xx correspondiente al día 21 de Marzo de 2018 a las 12:54 horas.- Seguida y

separadamente al anterior testigo la Fiscal solicita la incorporación del informe del Registro Nacional del Automotor que relativo a la titularidad de la motocicleta dominio Axxxxx.- A continuación prestó declaración E, M, M, e le

exhibió y reconoció las fotografías de la esquina de las intersección de las Calles Dr. Fernández y 9 de Julio de la localidad de Suardi, contenida en el CD ofrecido en la acusación en el apartado 3 de la Prueba documental, luego compareció M, B, C, W, J, C, W, G, habiéndose incorporado por acuerdo en la audiencia preliminar de juicio las fotografías de mejoramiento de imágenes forense sobre el registro de cámaras de Seguridad, J, M, D, quien reconoció las 544 fotografías

,tomadas en el lugar del hecho, y se incorporó por convención probatoria la siguiente prueba material un trozo de lata de forma irregular con inscripción NIDO de 24 cm. de largo y 15 cm de ancho, una orden médica un par de zapatillas color celeste, violeta y rosa marca ASICS, una musculosa de modal blanca, un corpiño de baño tipo triangulo de lycra negra con bi'eteles superiores negros e inferiores rosa — negro — blanco y turquesa, una remera de modal negra con inscripción en el frente, una mochila negra amarilla y gris con cierre marca SARCNIS, un short de modal negro con estampado y puntillas blancas, una bombacha tipo cola-les de lycra blanca y estampado, un par de zapatillas color azul con plantilla y vivos color celeste, un par de zoquetes de color blanco con detalle en color azul y celeste, una bolsa de nylon tipo camiseta color celeste, un papel blanco con inscripción turno médico, un teléfono celular marca El Móvil modelo QS5 IMEI nro. xxxxxxxxxxxxxxxx CHIP claro xxxxx-xxx.-xxxxxxxxx-x y micro SD de 2GB, una batería teléfono celular marca El Móvil color negra, una tapa de celular color dorado en el

exterior y blanco en el interior; R, A, a quién se le exhibió y reconoció las fotografías relacionadas a la autopsia y un trozo de lata oxidada con conservación de borde libre de una lata color amarillento que deja visualizar la letra "D" con color verdosa; B, S, quien incorporó el informe del Laboratorio Biológico de Rosario Dirección Criminalística sobre resultados obtenidos en la presencia de sangre y/o material biológico de origen humano; I R G, quién incorporó el estudio polimorfismo del ADN sobre muestras de sangre del imputado, pelos que se encontraron en la mano izquierda de la víctima e hisopado de mano de la víctima, muestras de sangre extraídas en orden,, médica, hisopo de zapatilla color celeste violeta y rosa marca ASICS, una musculosa de modal blanca, un corpiño de bario de tipo triangulo de lycra negra con breteles superiores negros e inferiores rosa-negro-blanco-turquesa, una remera de modal negra con inscripción en el frente, mochila negra amarilla y gris con cierre Marca SARCNIS, un short de modal negro con estampado y puntillas blancas, una bombacha tipo cola les de lycra blanca y estampado; Ligia N. Silva, quién incorporó la documental consistente en la plana gráfica demostrativa con 14 fotografías impresas complemento de pericial scopométrica practicada en relación a un trozo de lata de forma irregular con inscripción "NIDO" de 24 cm de largo y 15 cm de ancho aproximadamente y un trozo de lata oxidada con conservación de borde libre de una lata de color amarillento que deja visualizar la letra "D" con coloración verdosa.-

Que, el debate debió continuar en fecha 09 de Diciembre de 2020, pero fue interrumpido y suspendido por enfermedad del Dr. José Luis Estévez, reanudándose el día 28 de Diciembre de 2020 declarando en dicha jornada el Dr. Patricio Andrés Ortega, incorporándose el examen médico practicado por el testigo, culminando la producción de la prueba ofrecida por la parte acusadora, desistiendo de la producción de los restantes testimonios, sin objeción de parte.- Continuando la jórna de debate comienza la producción de prueba de parte de la Defensa técnica, quién anticipa que desistiría de testimonios sin objeción de la contraparte y en ese momento solicita la incorporación de un

Informe de Laboratorio, oponiéndose la Sra. Fiscal por no ser una prueba nueva, ya que la Defensa estaba en conocimiento de su existencia, por lo que resulta extemporánea, en dicho caso el tribunal resolvió rechazar el ofrecimiento de prueba por extemporáneo.-

Comenzando con la producción de prueba de la defensa del acusado presta testimonio C, M, B, C, M, M, E, B, M, E, G, M, B, C, G, A, J, G, D, J, G, a quién se le recibió declaración testimonial en Cámara Gésell interviniendo como entrevistador el Lic. en Psicología J J F, S V M, G, C, D, A, E, Gu, M C, R, V T, C, L B C, N D M, desistiendo del resto de los testigos ofrecidos, concluyendo así la producción de la prueba de la defensa.-

En fecha 29 de Diciembre de 2020 las partes produjeron sus alegatos de clausura. La Fiscalía luego de relatar los hechos atribuidos al justiciable y las pruebas que fundamentaban su postura, petición para el mismo la imposición de la pena de Prisión Perpetua con accesorias y costas.- La Defensa -a su turno- esgrimió su teoría del caso, la que en términos generales replicó su tesis defensiva expresados en el inicio del debate, bregando por la absolución de su defendido.- A su turno cada una de las partes replicó los argumentos de la contraria. Y cada una hizo reservas de recurrir una sentencia adversa a sus pretensiones.- Se dio por cenado el debate, y en fecha 30 de Diciembre de 2020 el Tribunal dio lectura a la decisión adoptada; y: **CONSIDERANDO:** Que concluidas las audiencias de debate y luego de haber escuchado los argumentos de las partes, es menester fundamentar aquella decisión, tarea que hemos de llevar a cabo valorando la prueba recepcionada durante el mismo, a fin de dar respuesta a los siguientes tópicos: 1º) hechos y participación; 2º) calificación legal y 3º) pena; todo ello a tenor de lo prescripto por el art. 332 del digesto de forma.-

1 -) **HECHOS:**

Que, la representante del Ministerio Público de la Acusación afirmó la existencia del siguiente hecho, a saber: que en el marco de una relación íntima con reiterados incidentes de violencia de género J A C le dio

muerte a M L R en la mañana del día 21 de marzo de 2018 predio rural ubicado sobre ruta provincial N°23 intersección con camino rural, a 9km aproximadamente al cardinal, Sur del acceso a la localidad de Suardi (SFe) a donde la condujo guiando una motocicleta marca CORVEN 150CC dominio Axxxxxx habiéndola amenazado de muerte el día anterior; una vez en el lugar golpeó a M L, de manera sorpresiva y con extrema violencia, en el cráneo, con un envase metálico, ocasionándole una única herida craneal que causó su muerte debido a shock neurogénico e hipovolémico, por severa hemorragia intracraneal, consecuente a severa lesión contuso-penetrante; abandonando a la víctima que yacía en el suelo, desnuda rodeada de densa vegetación. Hecho violento que fue precedido por otros episodios de agresión física cometidos por el indicado contra la persona de M, L, R, durante el periodo en que la pareja convivió en el domicilio de calle xx de xxxx xxxx del Barrio P, V, de la localidad de San G; el primero en fecha 27 de abril de 2015 propinándole C, golpes de puño en el rostro, causándole múltiples lesiones contusas, en puente nasal, labio y ojo izquierdo y una lesión escoriativa en hombro derecho; agrediéndola nuevamente en fecha 19 de febrero de 2016 golpeándola con los puños y con el eje de una bordeadora ocasionándole hematomas en rostro, codo izquierdo y en hombro derecho.-

Que, en términos generales la existencia del hecho no ha sido cuestionada por la defensa, salvo en lo que corresponde a la fecha de ocurrencia del fallecimiento de la víctima y la participación de su defendido como autor de la conducta homicida, lo que el acusado negó expresamente.-

Que, el acusado dio su versión de los hechos, y de ello surge el reconocimiento expreso de haberse encontrado con M, L, R, en horas de la mañana, alrededor de las 10:00 horas, del día 21 de Marzo de 2018 en las inmediaciones del Hogar de Ancianos "S, r," de la localidad de S, con el motivo que le entregue unos recibos de sueldo de titularidad del acusado que estaban en posesión de la víctima, y luego de ello haberla llevado desde allí hasta la Cremería L V, que se encuentra localizada 5 Kilómetros al sur del lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, y ello se corrobora con los

testimonios de M, L, G, quien dijo que M, L, el día de su desaparición le comentó que se debía encontrar con C, para entregarle unos recibos, y que luego iba a lo de su hermana y después a lo de su novio; y E, M, M, dijo conocerla con anterioridad y haberla visto ese día subir a una motocicleta junto a un hombre; y a su turno el testigo M, dijo que C, avisó por mensaje de texto al celular Nokia 1100 que ese día no iba a ir a trabajar porque tenía que hacer unos trámites; e Iñiguez, encargado de la oficina de personal de la Municipalidad de San Guillermo, corroboró que ese día no fue a trabajar; también el testimonio de su hija.-

Que, tampoco ha existido controversia que C, es el propietario de la motocicleta Marca Corven dominio Axxxx, y que en dicha motocicleta fue que trasladó a la M, L, desde S luego del encuentro, como lo acredita el informe de Dominio del Registro de Propiedad automotor incorporado, y además la propia confesión del encartado, junto al registro de video de la cámara de la Municipalidad de Suardi ubicada en calle Sarmiento y Ruta xx, donde se observa claramente que la acompañante del masculino era M, L, R, ya que sus prendas de vestir coinciden con las descritas por sus compañeras de trabajo y su mochila, y que fueron reconocidas en el marco de la investigación de búsqueda de paradero a cargo del por entonces Jefe del Dpto. Ceres de la PDI, Martín Gabriel Pérez, como también con la ropa hallada junto al cadáver de idénticas características, que las señaladas por M, B, C en el registro de video que se le exhibió en el debate, y la pericia efectuada por oficial Walter Gamboa identificando que la motocicleta del acusado tenía las mismas características que la retratada en el registro de video.-

Que, se encuentra acreditada la muerte de la víctima M, L, R, con el hallazgo del cadáver por el testimonio del oficial de policía Martín Gabriel Pérez y de J, M D, quien ofició como fotógrafo y relevó la escena del hecho, incorporando la fotografías que ilustran las condiciones en que se encontró el cadáver y los demás elementos como las prendas de vestir y otros elementos, muchos de los cuales tienen las mismas características que se observan en el registro de video de calle Sarmiento y Ruta xx del día 21 de

Marzo de 2018 a la hora 10:10.-

Que, respecto al modo en que sucedió el deceso de la víctima, o la causa de muerte, resulta acreditado por el testimonio del Dr. Arancibia, quién realizó la autopsia en fecha 06 de Abril de 2018 del cadáver de M, L, R, y dio cuenta en los siguientes términos *"...le hago una síntesis de la causa de muerte y después si quieren lo vemos, si ustedes lo estiman pertinente, llamaba la atención un objeto extraño, laminan metálico, porque nosotros estamos acostumbrados a ver por ejemplo proyectiles de arma de fuego, es decir radio lucido, efectivamente particularmente a mi me llamo la atención, porque no no tenia ningún desprendimiento espontaneo sino como que formaba parte digamos del todo pero separado de lo que sería el límite de la bóveda craneal, bueno con estos datos y junto a se los digo en lenguaje vulgar y no científico un gran boquete circular en la región temporal y parietal derecha que nosotros describimos técnicamente como una lesión contuso penetrante, inevitablemente o sea no había forma de justificarlo de otra manera y que eso se reflejaba en un diagnóstico previo radiológico, porque? por la presencia de negro, es decir la presencia de aire y lamentablemente el cerebro estaba lisado podrido si ustedes quieren. asi que bueno la verdad es que no se si tenía o no vinculo esta cuestión de este objeto extraño laminar circular o semi circulan depende de cómo lo estemos interpretando y una gran lesión o sea multifracturaria en términos de pequeños pedacitos, pero que representados por una lesión única que veíamos en la radiología, entre paréntesis le debe haber dado trabajo al médico de policía porque no sé si pudo haber informado una dos o tres porque era tan grande la lesión y los huesos fracturados en el medio que junto a ese magma es muy difícil de interpretar lo sabrá el argumentar pero lo digo porque es un hecho con mucha frecuencia cuando son grandes fractura puede haber interpretación digamos lesiva de una, dos lesiones tres, pero que en realidad nosotros que lo vemos ahí en vivo y en directo podemos interpretar que se trate como en este caso de una sola, era muy marcado el límite de esta lesión contuso penetrante, que si mal no recuerdo por la singularidad yo creo que alcanzaba los 10 cm. bueno en una hipótesis de*

trabajo que no es una hipótesis científico sino con los elementos que se tienen, construir hacia dónde vamos con la autopsia, no es fácil encontrar o en todo caso suponer un elemento de 10 cm de diámetro con esa localización y preguntarnos acerca de ese instrumento metálico que estaba ahí en la radiología. Bien esa fue la causa de muerte. Hacemos un salto cualitativo si usted quiere y después vemos las fotos en el resto de la secuencia, el informe tiene que haber sido de un shock hipovolémico, hipo es de bajo, volemia es de volumen de sangre, esa persona perdió mucha sangre por una lesión cerebral y craneal y también debimos poner shock neurogenico que tiene que ver con que se produce una falta de aporte de oxígeno que nutren los glóbulos rojos a las células de todo nuestro organismo por una causa de orden cerebral. lo de neutro tiene que ver la palabra digamos con la afectación inicial del sistema nervioso en este caso central que por una hemorragia 'produce muchísimas cosas no?', paro respiratorio, paro cardiaco que en este caso no tendría mayor interés digamos, atento a la magnitud y a la absoluta certeza de la causa de muerte violenta... .bueno la causa de muerte fue esta por una shock hipovolémico, neurogénico por causa de una lesión contuso penetrante en región temporal derecha", concluyendo que el objeto que se utilizó fue una lata de leche en polvo marca "Nido", diciendo: "es extremadamente coincidente el diámetro y es posiblemente algo que pudo haber manejado, yo estoy convencido que si pero pudo haber manejado el victimario con extrema violencia para provocar esa lesión, no interesa si la lata es nueva vieja demás que era vieja, desde ya se lo digo, porque se debe haber fracturado quebrado no se abollado porque tenía pequeños vestigios de óxido, sino que ese reborde de costura grueso, en una mano que ejecuta con extrema violencia la cabeza me hace un agujero, pero vuelvo a repetir si yo a esto tomo con extrema violencia era extremadamente singular, entramado en el pelo de la víctima haya encima un elemento semi

circular que coincide exactamente con el semicírculo de la lesión...".-

Que, con la exhibición del Acta de Defunción que incorporó S, B, A. en su declaración queda definitivamente probado que el cadáver hallado en el lugar del hecho era quien en vida fue M, L, R.-

Que, entendemos queda acreditado que el lugar donde ha sucedido el desenlace fatal fue en el que propuso la parte acusadora, es decir en el "predio rural ubicado sobre ruta provincial N°xx intersección con camino rural, a 9km aproximadamente al cardinal Sur del acceso a la localidad de Suardi (S fe)", y del testimonio del Dr. Arancibia se desprende que luego de la agresión no tuvo mucha sobrevida y concluyo que la víctima muere en el lugar que fue agredida o cerca, y a todo ello hay que agregar los rastros hemáticos que retratan las fotografías del relevamiento del lugar del hecho que debelan que allí se produjo la agresión.- Que, respecto a la fecha en que sucedió el fallecimiento de M, L, R, hemos de concluir que sucedió el 21 de Marzo de 2018 en horas de la mañana, el testimonio del Dr. Arancibia estableció que por el estado de putrefacción del cadáver el tiempo de muerte no debe ser inferior a 10 a 15 días hasta 30 días variando por las condiciones climáticas. A esa conclusión del experto debe agregarse que las prendas de vestir que se encontraron en el lugar del hecho son las mismas que M, L, tenía puestas ese mismo día, y también el contenido de la mochila indica que nunca llegó a la localidad de Morteros donde habitualmente iría después de trabajar, como los testigos L, J, A, M, G, M, B, C, -que dijeron que allí se dirigiría luego de encontrarse con C, -, y todavía en la mochila se encontraba la camisa de su novio A, que había llevado para lavarla, es decir nunca logró entregarla.-

Que, otro elemento para determinar la data de la muerte de M, L, R, es la circunstancia particular que ella nunca más apareció en su lugar de trabajo, donde además vivía, sin que exista motivo aparente o justificado para que ella lo abandonara, lugar y actividad que por los dichos de la Psicóloga N L, C, había estado buscando para sostenerse económicamente, y sus compañeras de trabajo V, G, M, B, V, M, G, M, A, M, B, C, que no mencionaron ningún motivo para que no volviera más a su lugar de trabajo donde además dormía, y, por deducción lógica debe haber tenido efectos personales que nunca

más buscó, y a ello hay que agregarle que tampoco se han verificado comunicaciones ya sean telefónicas o actividad en sus redes sociales que indiquen que la misma estaba con vida.-

Que, los testimonios aportados de la Defensa, a saber, M E G, y D J G, quienes dicen haberla visto a M, L, en una fecha posterior al 21 de Marzo de 2018, no se condicen con el dato objetivo y científico de la data de muerte establecido por el Dr. Arancibia, y si bien no encuadrarían en una falsedad los testimonios de descargo, es claro que en las investigaciones de búsqueda de paraderos habitualmente surgen testimonios que aseguran haber visto a las personas pero luego se acredita que no es posible; en el caso de G, no conocía personalmente a M L, y por su parte dijo haberla visto desde lejos y de noche en las inmediaciones de un local bailable llamado A , F, en la localidad de B, Pcia. de Córdoba, acompañada de otras personas (quienes nunca dieron cuenta de la existencia de R, en el caso que fuera la misma mujer) y M C R dijo que M G, le dijo que le pareció haber visto a M, L. Al igual que en el caso de G, quién además cuando realizó la descripción dijo que tenía pelo corto, y el cadáver encontrado denota que tenía profusa cabellera, donde incluso se encontró parte de la lata de leche en polvo Nido que se utilizó como arma impropia para dar muerte a M, L,-

Que, sobre el testimonio de G, C, D, se debe descartar por la falta de corroboración de sus dichos, ya que no puede aportar los datos del supuesto camionero que habría visto a M, L, al igual que la vecina que menciona, todo esto contraponiéndolo a la prueba científica brindada por el Forense Dr. Arancibia sobre la data de muerte.- Que, la cuestión de la relación de pareja preexistente no fue una circunstancia controvertida, sin embargo se acreditó durante el debate con el testimonio de W J C, dijo conocer que el acusado *"andaba con la R, iba los sábados y los domingos, por ahí se quedaba diez días después se iba, yo iba y ellos tomaban mates ..."*, S B, A, dijo *"... estaba en pareja con J, A C Alias CH..."*, estableció que fue durante los años 2014 y 2015. Cabe recordar que por la fotografías del lugar del hecho y las de la autopsia se pudo observar que M L R tenía impreso un tatuaje en su antebrazo

que decía "CH,", ello lleva a confirmar la relación sentimental que los unía.-

Que, de igual forma la Psicóloga Campos ha dicho que M, L le mencionó que tenía una relación con el Sr. C, también lo confirma M B C, V, T, C, L B C, (dueñas y compañeras del Geriátrico), al igual que S B A, — madre de la víctima- y el testigo amigo del imputado W, C, con lo cual se concluye que preexistía una relación de pareja entre la víctima y el acusado.-

Que, respecto a los hechos de violencia precedentes corresponde pronunciarse' sobre la cuestión de la afectación del derecho de defensa mencionado por el Defensor técnico, quién sostuvo que por estar sobreseído por los dos hechos anteriores, mencionados en el relato del hecho, no puede ser materia del debate, puesto que se afectaría el derecho de defensa y en todo caso la garantía constitucional non bis in ídem, en lo que debemos disentir y rechazar el planteo, debido a que la calificación jurídica asignada por la parte acusadora comprende el inc. 11 del art. 80 el cual incluye como elemento típico la violencia de género, lo. que necesariamente debe ser descrito en la conducta atribuida, ser objeto del debate y producción de prueba sin que se afecte el derecho a la defensa en juicio ni se lesione la garantía de la prohibición de la doble persecución penal por lo que corresponde al tribunal analizar y expedirse sobre la cuestión.-

Que, en relación a los hechos que configuran la violencia de género, mencionada por la parte acusadora, se considera probado que existieron hechos de violencia física acreditados con el testimonio de S B, A, quién dijo que su hija estaba en pareja con J A C, alias "Ch", en el 2014 y 2015, y era una relación complicada y que le pegaba, refiriéndose a ocasiones donde debió ir a buscarla cuando esta golpeada en la cara, en los ojos, las rodillas, hombros, espalda o la mano cortada con una pinza o una tenaza, y dijo que su hija se alejaba un tiempo y luego volvía a reanudar la relación a instancia del acusado mediante llamados de teléfono, además mencionó que lo denunció dos veces.-

Que, sobre las denuncias dio cuenta el oficial de policía César Cortes, quién dijo haber recibido la denuncia en fecha 27/04/2015, por un hecho de violencia física de C, a M L, incluso habilitando la instancia penal, lo

que quedó incorporado al debate, que el hecho fue durante la noche y llegó a la comisaría con lesiones visibles en la cara, y que en el año 2016 su compañero V le recepcionó otra denuncia, y que tomó conocimiento de ello porque en la Comisaría se pasan las novedades que ocurren en los turnos.- Que, la psicóloga C, dio cuenta que su intervención fue motivada por la realización de una denuncia penal y una vez observó el ojo morado de M L y que tenía una relación conflictiva con C y que le causaba daño y no podía terminar porque el acusado ejercía presión y reforzaba el vínculo emocional, y que con esos datos reunía los índices de violencia de género.- Luce trascendente este testimonio en tanto permite también comprender el estado de vulnerabilidad de M, L, R,. Describió la profesional que tuvo períodos de asistencia irregular al tratamiento psicológico, dando cuenta de que realizó tests proyectivos y psicométricos que le permitieron concluir que la mujer tenía un retraso mental moderado, así como "trastorno de , ansiedad generalizado", inestabilidad emocional y que C, ejercía dominación sobre la vida y las decisiones de R,. No obstante insistir la Defensa sobre presuntos maltratos familiares sufridos por la víctima, es decir, afirmando que era víctima de violencia por parte de su familia, esta testigo aclaró que no existía maltrato, sino conflictos familiares.-

Que, otra de las situaciones de violencia fue relatada por el testigo W, J, C, amigo y vecino del imputado. Relató que una tarde fue a la casa del acusado, que ellos estaban discutiendo, que ella (R) agarró una llave tipo prusiana y que C, le pegó en el brazo, que le pegaba puñetes en el pecho, yéndose por tal motivo la mujer a vivir con el testigo y su esposa. Se corroboró el acontecimiento con las testimoniales de M B, C y de M L G. Ambas describieron haber visto uno de los senos de M L donde le había pegado y que por tal motivo le supuraba. Que les dijo que C, lo había hecho (*"mira Negra, el otro hijo de puta me reventó la teta de una trompada"*), según se escuchó en el debate a M, G,. Esta testigo también relató que cuando recibía las llamadas de C, tenía mucho miedo, que "temblaba".

Que, las hijas del propio acusado, V, T C y L B C,

señalaron que entre ambos tenían una relación conflictiva.-

Que, es así que se tiene por acreditados los hechos de violencia física que describió la Fiscalía en los hechos intimados en la acusación.-

2.-) PARTICIPACIÓN:

Que, la parte acusadora le endilgó la conducta homicida al acusado J A, C, en calidad de autor, conforme el art. 45 del código Penal.-

Que, concluimos que la autoría material del hecho acusado ha sido acreditada en parte y como ya se ha dicho con los propios dichos del acusado, quién reconoció haberse reunido con M L R, en horas de la mañana, alrededor de las 10:00 horas, del día 21 de Marzo de 2018 en las inmediaciones del Hogar de Ancianos "S R" de la localidad de S, con el motivo que le entregue unos recibos de sueldo de titularidad del acusado que estaban en posesión de la víctima, y luego de ello haberla llevado desde allí hasta la Cremería L V, que se encuentra localizada 5 Kilómetros al sur del lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, que como indicio lo pone al acusado en el lugar y el momento del hecho.-

Que, la postura defensiva afirma que C usaba los caminos alternativos y no la ruta xx, pero sin embargo en el registro de las Cámara de la Municipalidad de S, del día 21 de Marzo de 2018, se ve que se dirige para subir a la Ruta xx y por esa vía la trasladó a la víctima, por lo que la tesis del acusado se contradice con las probanzas del debate.- Que, el lugar del hecho dista a 9 km. al Sur de la ciudad de S, aunque C, afirma haberla llevado a la Cremería L V, ubicada 5 km. más al sur del lugar del hecho, con lo cual tenemos la distancia de 14 km. aproximadamente, y la localidad de S G dista de la localidad de S a 17 km., tomando en cuenta que a C se lo ubica fehacientemente a las 10:10 horas saliendo de la localidad de S, es decir que según el propio imputado le tomó 20 minutos recorrer 45 Km. para llegar a su casa a las 10:30 horas, lo que parece improbable si dice que utilizó los caminos alternativos, siendo un trayecto más largo, salvo que haya utilizado la Ruta xx asfaltada y no haya ido hasta la cremería L V, deteniéndose en el lugar de los hechos donde le dio muerte a M

L.- Que, respecto de la atención médica no se puede comprender cuál ha sido el motivo de haber solicitado una consulta con un profesional que no es experto en su patología, cuando se ha acreditado que el médico Guevara era el médico especialista que lo había atendido y tratado por su patología de hipoacusia severa.-

Que, se ha demostrado que el Sr. C, ejercía violencia física y psíquica en contra de M L, y su proceder lo ponen como alguien que tiene un ejercicio de la violencia como modo para relacionarse con quién fuera su víctima.-

Que, se ha demostrado por el informe de entrecruzamiento de llamadas aportado por el testigo C, del día 18/03/2018 arroja 21 mensajes de texto de C, a R, y 01 llamada de R, a C, ; el día 19/03/2018 01 mensajes de texto de C, a R y 01 llamada de R, a C; el día 20/03/2018 08 mensajes de texto y 02 llamadas de C, a R, y SIN RESPUESTA de R, a C, El día 21/03/2018 03 llamadas de C, a R, y 01 mensaje y 02 llamadas de R, a C, por lo cual se concluye que el acusado llamaba incansablemente a la M, L, durante todos los días anteriores al 21 de Marzo de 2018, pero luego de dicha fecha no se registraron llamadas ni mensajes de textos, ni siquiera algún intento de comunicación luego que C, se enterara que M L estaba siendo intensamente buscada.-

Que, ciertamente no existe posibilidad que otra persona haya perpetrado el hecho, o por lo menos que haya indicios serios que alguien, -ya sea su novio A, u otra persona- haya estado en el lugar del hecho salvo el Sr. C, y esto se analiza a la luz de poder construir una duda razonable sobre la participación del acusado en los hechos endilgados.-

Que, la ausencia de rastros genéticos de C, en el lugar del hecho no lo exculpan, ya que sus propios dichos lo ubican en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, y también surge que aun teniendo contacto estrecho cuando trasladó en la motocicleta a M, L no dejó rastro genético, y la mecánica del hecho indica que fue un solo golpe fatal sin rastros de lucha, ya que no hay posibilidad de sobrevida por las lesiones sufridas, como lo indicó A, .- Que, el

cúmulo de pruebas y los indicios concomitantes por el método de la sana crítica racional nos llevan a concluir con el grado de certeza que el autor del hecho fue J, A, C, .-

En la misma dirección se ha decidido que "...la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero para que. laprueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador — partiendo de la suma de indicios introducidos al debate- superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribar a un juicio de certeza• legitimado por el método de examen crítico seguido" (TSJ C, Sala Penal, "Manavella René", del 21/6/76).- **Estrategia Defensiva.**

Corresponde, en concordancia con todo lo expuesto, **abordar la estrategia defensiva** y dar respuesta a la teoría del caso planteada durante la producción de la prueba en el debate así como en sus conclusiones.

La Defensa, en sus alegatos finales, tal como ya se hubo referenciado, aseguró que el caso se construyó a partir de circunstancias previas de "violencia de género". Recurrió a la frase "olor a hormiga muerta" para ejemplificar que según la teoría acusatoria la sola circunstancia de existir antecedentes de violencia sufridos por la víctima M, L, R, señalaban como autor del hecho a su pupilo J, C, .

Esto amerita ser explicado y abordado teniendo en cuenta el cumplimiento de un imperativo legal, constitucional y convencional en relación con las personas en estado de vulnerabilidad y por cierto, en el caso de M, L, R, es indiscutible que detenta esa condición o estado (mujer, escasa instrucción, discapacidad leve, labilidad emocional, víctima de agresiones físicas y psíquicas, vencida por una relación tóxica con un hombre que la dobla en edad y que la golpea y acosa sistemáticamente, entre otras). La *vulnerabilidad* es definida en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (aprobadas por la XIV Cumbre

Iberoamericana — 2008): *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir".*

El tratamiento que se corresponde prestarles debe ser garantizador de su derecho en tanto que, de esa condición de vulnerabilidad, deriva el mayor riesgo que detentan las víctimas de ser lesionadas por el sólo hecho de ser personas o por encontrarse en una situación de padecimiento. Ese enfoque entonces debe ser realizado con una mirada crítica de toda la información producida en la audiencia de debate, mirada, que excede el campo de lo jurídico y se adentra en razonamientos que tienen anclaje en la realidad. Así ha sido interpretado por la Alzada en "Argañaraz", "Quirós", "Martínez", señalando que *" El Poder Judicial en su propio funcionamiento no puede escoger un punto de vista anticuado ante las evidencias, refugian dose en parámetros anteriores incluso a la sana crítica racional como método, directamente contradictorios con el marco convencional y constitucional". (...)* *"En el contexto convencional descripto (constituido por el marco establecido por la Ley Nacional N° 26485 y Provincial N° 13349; Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW- así como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

Violencia contra la Mujer — Belém do Pará- entre otras) *el punto de miras escogido para analizar supuestos como este nos lleva a expresar el porqué de esa forma de observar, de analizar (...) con perspectiva de género*".

La autora Julieta Di Corleto ("Género y Justicia Penal", ed. Didot, Bs.As. p. 303) reflexiona que cuando la Convención de Belem do Pará se refiere a los estándares de prueba (actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", art.7, inc. b) *no promueve un estándar de prueba diferenciado, sino que establece el deber de los Estados de llevar adelante investigaciones con la debida diligencia, que es diferente a relajar los estándares para alcanzar sentencias de condena*". Nos dice que: *"La idea de flexibilidad en los estándares de prueba esconde una connotación particularmente negativa, pues se tiende a pensar que de esta forma se reduce el alcance del principio de inocencia... Por el contrario, la lectura de las sentencias advierte que hay una innumerable cantidad de indicios que complementan la declaración de la víctima. En consecuencia, solo una lectura simplificada y sesgada permitiría decir que los casos presentados contrarían los principios probatorios generales aplicables para otros delitos... Ello no obsta a que, desde una perspectiva de género, se advierta sobre el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración de la prueba. Pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, o cuestionar afirmaciones antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significar relajar estándares, sino que solo buscar reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover la valoración de la prueba sana crítica, racional y sin discriminación*".

En esa faena, y en punto a valorar los dichos del imputado, hemos de recordar que si bien el mismo tiene derecho a guardar silencio (y ello no debe ser interpretado en su contra) en el caso en que elija declarar sus dichos, su versión, es susceptible de ser atacada de falsedad por razones extrínsecas o intrínsecas. Así lo ha expresado la Alzada en numerosos fallos mencionando que las primeras podrán ser desbaratadas por la prueba de cargo del acusador y las segundas

proviene del propio relato del imputado, si éste pudiera resultar absurdo, ilógico o autocontradictorio.

En su declaración admitió C, haber estado ese día con la víctima R, haberla conducido en su motocicleta y trasladado a pocos kilómetros del escenario del hecho donde fue hallada, casi un mes más tarde. La Tesis defensiva centró su teoría del caso en que C, había pedido permiso para ausentarse de su trabajo ese día, "para hacer los trámites de la jubilación por invalidez".

Pero, ya explicamos que ninguno de los trámites que hizo esa mañana tuvo que ver con tramitar una jubilación por invalidez: la consulta médica que realizó, no fue a ningún médico especialista en Otorrinolaringología, tal como se escuchó del testimonio del Dr. Guevara, a quien no visitó ese día el acusado.

C, ese día visitó cualquier médico clínico, debiendo esperar su turno, presto a obtener un comprobante, una constancia donde se indique que estuvo en San Guillermo atendiendo por una consulta médica; constancia que fue buscada por la hija del acusado, días más tarde.

Se escuchó, en consonancia con lo expuesto, a la hija del imputado, la señorita C, quien aseguró que su padre estuvo todo el día en la casa. Pero ya se había acreditado en el debate que C, había estado haciendo mandados, y que luego fueron juritos a la consulta médica.

C, se había trasladado a S, buscando a R, subiendo a la víctima en su moto, siendo vista con él por última vez con vida. Si no fuera esta la interpretación que se deriva de la sana crítica racional, debemos preguntarnos cuál es la otra posibilidad, es decir, si la conducta del imputado admite otras explicaciones o derivaciones. En esa dirección cabe interrogarnos:

¿Por qué motivo C, fue a S, ese día que había pedido en su trabajo? ¿Para qué necesitaba los recibos de sueldo que tenía R, ? ¿Eran necesarios para tramitar una jubilación? ¿Concretamente a qué oficina o abogado se dirigió a esos fines? C, no realizó ningún trámite jubilatorio. No necesitaba estar en S, para ello. Ni los recibos de sueldo que, como excusa, pidió a la víctima a través de mensajes y llamadas efectuados como

acostumbraba, por la madrugada, por la noche, uno seguido de otro. No pueden ser interpretados los mensajes y llamadas realizadas por C, a R, por sus horarios, por su número, más que como actos de hostigamiento. Es que, ¿tantos mensajes y llamadas efectuados los tres últimos días tenían como fin que le devolviera unos recibos de sueldo? C, sabía que la mujer tenía otra relación afectiva. Y sin embargo continuaba buscándola, acosándola, y también haciéndola objeto de golpes y agresiones.

Esto no es una reflexión antojadiza. Es producto de la interpretación de los dichos de los testigos y peritos. Sus compañeras son unánimes al describir —crudamente- una circunstancia (no lejana en el tiempo, ya que laboró durante un lapso de menos de un año en el Geriátrico), que tuvo como resultado una lesión en uno de sus pechos.

Es decir: R, seguía encontrándose con C, . No podía dejarlo. Tal la presión, el dominio, el poder que ejercía el acusado respecto de la víctima, quien tenía un tatuaje en su brazo con el apodo de C, : "Ch".

Durante todo el debate el Defensor preguntó a los testigos qué medio de movilidad utilizaba M L R, y si " hacía dedo", dejando entrever, ciertamente, que cualquier persona que llevara a la víctima hacia Morteros (donde iba habitualmente a ver a A,) podía ser el autor del hecho.

Es decir, el planteo se estructura en que: 1) el homicidio de R, no se produjo el día en que fue vista con C, a bordo de su motocicleta; 2) En su caso, el autor no fue C, sino que pudo ser cualquier persona. Estas dos hipótesis han sido desvirtuadas.

R, ese día viajaría a Morteros a encontrarse con su pareja A, a quien le llevaba camisas que él le había entregado días antes para que se las lavara. R, como ya se dio detalles, y aún como fuera hallada desnuda, tenía a su lado la misma ropa que llevaba puesta y descripta por sus compañeras, y que pudimos visualizar en el debate en las imágenes de las cámaras de seguridad donde iba en motocicleta con el acusado. Ello unido, obviamente, al dato científico brindado por el médico forense en cuanto a la posible data de la muerte.

No obstante la esforzada faena defensiva, no se desvirtuaron estas pruebas que conducen a un mismo resultado: el día en que C buscó a R, en su lugar de trabajo, la subió a la motocicleta y la llevó a un descampado dándole muerte, es el día en que C, dejó — abrupta y sorpresivamente- de mandar mensajes a su ex pareja, y que sus compañeras de trabajo, su familia, dejaron de ver para siempre. Lo otro, pretender que otra persona de identidad desconocida, interceptó su viaje a Morteros y le dio muerte a pocos metros desde donde presuntamente la "dejó" el imputado carece de toda lógica y sentido común, y no tiene anclaje probatorio en ninguna prueba. No se desconoce que ciertamente existió un espacio de tiempo hasta que R, fue hallada en estado de descomposición en atención al clima, al lugar, a los días en que permaneció oculta en el terreno baldío o basural, en el que la escena no se encontró conservada, claro está. Y de allí se podrían extraer algunas conclusiones en tomo al estado de las ropas halladas, el teléfono celular roto, etc sobre los que llovió, sobre los que los animales o insectos actuaron, no permitiendo este estado de cosas que se recaben otros datos o pruebas en el lugar.

Sin embargo, esta situación, provocada por el mismo C, quien seleccionó un espacio agreste oculto, apartado de la ciudad, donde sería difícil encontrar a su ex pareja, no derramó sus efectos en la única, unívoca interpretación de la prueba producida en el debate oral que se direcciona solamente hacia J, C, como autor del hecho.

Tuvo razón C, en la selección del lugar, ya que transcurrieron muchos días hasta que la mujer fue encontrada. Sin embargo, esta circunstancia apuntada no se erigió en obstáculo para arribar al razonamiento expuesto. Decimos en todo caso, que el ocultamiento del cuerpo -conveniente- no afectó ni resintió el peso cargoso de la prueba contra J C. El Sr. Defensor intentó también arguir que R, era víctima de violencia no solamente en manos de C, sino también de su familia (preguntó a testigos si había enfrentamientos entre R, y su madre, por ejemplo), así como de A, . No se produjo ninguna prueba en el debate que otorgue algún sustento a esta afirmación.

Salvo referencias o resellas a la relación difícil con su madre -quien

cuidaba de los hijos de R, - nada más pudo escucharse de ningún testigo, menos relacionada con violencia física. La Psicóloga Campos fue clara en decir que se trataba de conflictos, no de violencia.

Como se expresó, ningún testimonio dio cuenta de que la pareja de la víctima al momento de los hechos- A, - fuera violento. Ni prueba que él haya estado siquiera en la escena del hecho, menos que exista sospecha de ello A, ese día trágico se encontraba esperando que la mujer fuera a Morteros, llevándole sus camisas limpias, camisas que fueron encontradas en la mochila que fue secuestrada en el basural o terreno y que pertenecía a R, y que llevaba ese día cuando fue vista con C, a bordo de su motocicleta, en S.

Es preciso detenernos también en la argumentación defensiva en relación al pedido de aplicación de "in dubio pro reo". Es decir, que en caso de duda se deberá estar a lo que sea más favorable al imputado (art 7 C.P.P.) lo cual resulta una derivación directa del principio de inocencia que lo ampara a resultas de lo normado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Ahora bien, en la estructura del sistema adversarial (acusatorio) la producción íntegra de la prueba en el juicio se debe desarrollar respetando los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad (art. 3° C.P.P.) prueba sobre la cual el órgano jurisdiccional efectúa la valoración en base a la sana crítica racional, que resulta alejada de los sistemas basados en la íntima convicción o de prueba tasada, entre otros. No se trata entonces de un laboreo de tipo subjetivo, del cual no fuere posible establecer el razonamiento y fundamento sobre cada elemento de prueba del que se extraen conclusiones. Es así que desde la psicología, la experiencia común, la lógica y el recto entendimiento humano aportan sus contenidos para llevar adelante este laboreo. Los magistrados debemos expresar cuáles son las razones a partir de la prueba producida en juicio por la que se arribó a la decisión para el caso. En la especie hemos efectuado ese razonamiento que ha quedado plasmado en los fundamentos, y el análisis ensamblado y conjunto teneró en este Tribunal un estado de convencimiento y apoyo a la teoría del

caso de la fiscalía, que los elementos aportados por la Defensa luego de un arduo laboreo probatorio, no ha expuesto elementos que nos permitan *dudar razonablemente* sobre la autoría de J, C en el hecho. Los elementos calificados como desincriminatorios, no ostentan esa calidad, en tanto no es posible otorgar "múltiples interpretaciones" a los indicios y demás pruebas, que, para nosotros ostentan una sola interpretación. Es claro que no todos los casos sometidos a juzgamiento pueden ser acreditados por prueba directa sobre los hechos. Que también, los que ostentan esta especial naturaleza son cometidos sin dejar rastros, en soledad muchas de las veces. En el caso estamos ante un femicidio cometido a una víctima cuyo cadáver fue abandonado en un basural, oculto entre vegetación, a unos metros de una Ruta.

Que fue hallado casi un mes después, lo que ciertamente implicó la modificación del escenario, o también la pérdida de evidencias, pudiendo — ello no es ilógico- haber vuelto a la escena el propio autor, lo que hace que las pruebas allí recolectadas en su totalidad no tengan la fuerza y calidad, algunas de ellas, requerida.

Sin embargo, otras tales como el cuerpo, su lesión mortal, sus propias ropas, su mochila, el objeto agresor, pudieron ser valoradas como prueba científica.

Es decir, no obstante lo apuntado, se logró arribar a la certeza requerida: hubo un único autor, una única persona que llamó y envió mensajes minutos antes que R, saliera del Geriátrico, una única persona la buscó en su motocicleta con excusas banales, persona que friamente había pedido antes permiso en su trabajo para actuar libremente; persona que se aseguró una coartada sin éxito, persona que llevó a R, a unos kilómetros de S, a un basural, donde la mató. Esa persona fue J, C.

Es oportuno recordar las cifras aportadas por, por ejemplo, el Observatorio de Femicidios de Argentina que informa en relación a las cifras de femicidios de 2019, que sólo un 16% de los autores de los hechos son hombres desconocidos, todo el porcentaje restante lo componen ex parejas, parejas,

esposos, familiares, vecinos. En el mismo sentido la Oficina de Violencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Observatorios de Violencia y ONGs de todo el país. C, aún era pareja de R, víctima vulnerable que no logró abandonarlo a pesar de los golpes, la violencia, el continuo destrato, el asedio, la hostigación. No resulta ilógico que C, se aprovechara de la debilidad de la joven, de un momento de soledad, de desprotección, en un lugar apartado, sin ninguna posibilidad de que la mujer pueda siquiera atinar a defenderse con algún resultado. La otra opción propuesta por la Defensa, es decir, que no se sabe quién pudo matar a M, L, que cualquier persona pudo ser autor, que también pudo ser su pareja de Morteros o un camionero o un desconocido, carece de todo fundamento. Pero C, no previó que las cámaras lo enfocarían ese día a bordo de la motocicleta llevando a R, a quien pidió "recibos de sueldo", decimos, con excusas pueriles. No sabía que sus ropas iban a conservarse y ser identificadas siendo vestidas por la víctima ese día. Se apuró a borrar mensajes y fotos con la occisa, y quiso aparecer desentendido cuando le preguntó a su amigo W, C, si se sabía algo de ella. Quiso chequear qué era lo que se sabía, ciertamente. Él sí lo sabía, y por eso no necesitaba hablarle más. Ni siquiera realizó un llamado o mensaje luego de su muerte para disimular. Su familia, sus compañeras de Geriátrico, su pareja, llamaron sin éxito a R. C, no.

3.-) CALIFICACIÓN LEGAL: Que, así las cosas, el proceder del imputado es propio del delito previsto en el art. 80: **"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:"** inc. 1º: **"... a la persona con quien ... ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia"**, e inc. 11º **"A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"**, del Código Penal .4.la Nación, denominado **"HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) Y RELACIÓN DE PAREJA"**

Que, el primer elemento típico es acreditar la muerte de la persona que se identificó como víctima, lo que como se ha establecido en el apartado sobre los Hechos, ha ocurrido y además dicho fallecimiento fue provocado por la

participación de un tercero, como lo afirmó el Dr. Arancibia.-

Que, supuesto del inc. 1° del art. 80 contempla la circunstancia que entre la víctima y el victimario haya existido una relación de pareja, mediare o no convivencia, de allí que en esta especificación quedan comprendidos el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas, lo que según los hechos probados configuran la calificante que contempla el tipo penal.-

Que, respecto del inc. 11⁰ del art. 80 surge que el autor es un hombre y la víctima es mujer. Merece mayor desarrollo la situación de la configuración típica de la violencia de género, y de lo probado se desprenden que M, L, era una mujer especialmente vulnerable, primero por su condición de mujer en un contexto de una relación con el acusado violenta

física y psíquicamente, sino también por lo dicho por la Psicóloga Campos, por el padecimiento de un retraso mental moderado que le impedía desde su personalidad con trastornos de ansiedad generalizado provocaban una inestabilidad emocional y dificultades de concentración, teniendo escasos recursos para la crianza de sus hijos, y estas limitaciones afectaban su cotidianidad impidiéndole diferenciar lo que le hace mal o le causaba placer, no pudiendo poner límites, era efectivamente tina persona vulnerable, y en ese marco el Sr. C, ejercía un dominio sobre M, L mediante la violencia física y psíquica.-

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 1⁰, señala que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"

Que, la ley 26485 en su art. 4^o define: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."

"Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género". (MAQUEDA ABREU María "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social" en "Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología" (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:1- www.criminet.ugr.es).- Que, vale aclarar que no ha sido controvertido por las partes la configuración típica propuesta por la Fiscalía, obviamente dejando a salvo la postura defensiva de absoluta inocencia de su pupilo procesal.-

3. PENA: Llegado el momento de individualizar la sanción que corresponde al imputado, es menester considerar -las partes no lo han alegado ni surgió del

debate- que no median :réausales de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder. Luego a través del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas orientadoras de los arts. 40 y 41 del C.P así como a las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.A.D y D.H. y 11 inc. 1° D.U.D.H.), proporcionalidad y personalidad de la pena (arts. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización de la misma (arts. 10 P.I.D.0 y 5 de la C.A.D.H Ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional, llegamos a la conclusión de que la pena que debe imponerse al causante es la de *Prisión perpetua* con más las accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 2° y 3° del C.P.). Ello así por cuanto en el caso habrá de sujetarse el análisis al quantum punitivo contenido en el art. 80 inc 1 y 11 en relación al art. 79 del Código Penal, que prevé una pena única, circunstancia que no exime de manera alguna a este Tribunal de la obligación republicana de fundar las penas, como consecuencia de constituir las mismas la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, todo con el objeto de asegurar el control crítico de la decisión. Al fijar el legislador la pena única e indivisible, la fundamentación se debe dirigir a determinar si la sanción penal resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad, a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con la de la infracción penal, en función del valor social del bien ofendido y del modo del ataque al mismo. A la luz de las circunstancias fácticas verificadas en el sub lite, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P no resulte proporcional al grado de culpabilidad establecido en el suceso grave que tuvo al imputado J, A, C, . A todos los fundamentos expuestos en los Considerandos, relacionados con la violencia de género sobre la cual se hizo referencia en extenso, agregamos que además de ser una víctima mujer, fue su pareja durante años y aún lo era, a Pesar de que R, tenía una nueva relación. O intentaba tenerla. M, L, era muy joven (C, le doblaba la edad) y tenía hijos. Toda la vida por vivir. Vida que le fue abruptamente arrebatada sin siquiera haber podido defenderse, sin haber podido advertir en esos instantes lo que iba a hacer el "Ch" C,

. Conducta calculada y planeada por C, . El lugar alejado, la vegetación que ocultaría el cuerpo, lo inhóspito que le garantizó la ausencia de testigos. El instrumento ejecutor: una lata de Leche Nido que asestó en su cabeza penetrando sus huesos parietales y temporales. Todas estas estas circunstancias nos llevan a la convicción que existe correlación y proporción entre la conducta del imputado y la pena a aplicar. Resulta útil memorar que en nuestro derecho (art. 18 C.N., arts. 40 y 41 C.P. y art. 1º Ley 24.660) la pena no está legislada exclusivamente como retribución al autor por el mal causado 'con su delito, sino que persigue también claros fines de prevención general (mostrar a quienes no han delinuido las consecuencias de hacerlo); pero fundamentalmente un fin de prevención individual, direccionado a la readaptación social del condenado en procura de que no recaiga en el delito. En consecuencia, al momento de determinar la sanción el tipo penal en que ha recaído la conducta del acusado la figura contempla la pena de Prisión Perpetua, siendo además el límite impuesto al tribunal de juicio por la petición acusadora, siempre respetando las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.A.D. y D.H. y 11 inc. F D.U.D.H.), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización del mismo (arts. 10 P.I.D.C. y P., 5 de la C.A.D.H. y 1º ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional.

La Alzada se ha expedido en relación a la prisión perpetua ("Allendes Julio Alberto s/ Homicidio doloso calificado"- 14.02.2019): *"Es una verdad plenamente conocida que el sistema de penas que proviene de nuestra ley penal vigente es relativamente indeterminado, con lo que se quiere decir que el legislador ha establecido, en términos generales, penas que van desde un mínimo a un máximo y excepcionalmente, penas fijas. En las segundas el legislador le ha quitado toda posibilidad al juez de adecuar la sanción al caso individual fundamentalmente por la enormidad del delito cometido; son los más graves (el homicidio calificado, ahora la violación y la privación ilegal de la libertad seguidos de la muerte de la víctima, etc) donde no interesa que clase de persona es la que lo cometió sino que su hecho — reitero, el más grave de los tipos penales — ya revela una culpabilidad del autor así como una donosidad tan superior que no hay nada más que discutir..."*, Por todo ello, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal Pluripersonal:

RESUELVE:

- 1°) Declarar penalmente responsable a J, A, C, D.N.I. N° xx xxx xxx, alias "CH", con domicilio real en calle J, L, xxx de la localidad de S G, Dpto. S, C, (S Fe), hijo de N, C, y M, L, F, de nacionalidad argentino, nacido el día xx de xxxxx de mil novecientos xxxxxxxx y xxxx (xx xx xxxx) en San G, Dpto. San C, Pcia. de Santa Fe, estado civil soltero', con instrucción primaria incompleta, Prontuario Policial xxxxx Sec. 'Gabinete Identificaciones xxxxx, del hecho por el que ha sido acusado tipificado como HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y RÉLACIÓN DE PAREJA previsto en el art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal Argentino, en calidad de autor (art. 45 C.P.) condenando a la pena de PRISION PERPETUA, con más accesorias legales y costas, arts. 12 y 29 inc. 30 del Código Penal Argentino.-
- 2°) Ordenar el decomiso de la MOTOCICLETA MARCA CORVEN 150 cc., dominio xxxxxx, poniéndose a disposición de la autoridad administrativa competente, conforme el art. 333 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe.-
- 3°) Disponer que se resguarde el derecho de las víctimas á ser informadas de la presente resolución y a expresar su opinión ante el Juez de Ejecución cuando se sustancie cualquier planteo requerido por el condenado, todo conforme lo normado por el art. 11 bis de la Ley 24.660- modificada por la ley 27.375.-
- 4°) Difiérase la regulación de honorarios del Dr. Federico Scarinci y el Dr. Dario Schurrer para la oportunidad que lo requieran.-
- 5°) Tener presente las reservas de recurrir la sentencia por vía de los recursos pertinentes, efectuadas por las partes durante el debate. Agréguese el duplicado al Legajo, resérvese el original en la Oficina de Gestión Judicial de la Quinta Circunscripción Judicial de esta ciudad y hágase saber.